

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 1o de julio de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, primero (1o) de julio de dos mil veintidós (2.022).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Si bien en la demanda se efectuó un inventario de los bienes relictos de la herencia, es menester que la parte demandante allegue el avalúo de los bienes relictos en la forma consagrada en el art. 444 del Código General del Proceso, bien sea a través de certificado de avalúo catastral de los bienes, o mediante un dictamen en el evento en que se considere que el avalúo catastral no resulte idóneo para establecer su precio real. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 489 numeral 6º ibidem.

En todo caso, para determinar la competencia de este juzgado para conocer de la demanda, es indispensable que presenten el avalúo catastral, conforme lo dispone el núm. 5 del artículo 26 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que en el acápite de notificaciones no se aportan dirección física de las partes y apoderado, con fundamento en numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P.

No se observa que se afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de las partes demandadas suministradas en la demanda, corresponde a la utilizada por estas, tampoco la forma como se obtuvo la misma, ni se allegaron las evidencias correspondientes. Para lo cual deberá procederse de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, no se manifiesta dentro de la demanda, si existen o no otros herederos determinados.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Inadmítase la presente demanda de SUCESIÓN del causante GUSTAVO ENRQUE GARCIA VAJEL.

2º) Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dcb305161247392423b1195825fd5559fdb3400d97a31969451dda9d21bee61

Documento generado en 01/07/2022 10:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>